



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2018-122 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA SILGADO VELILLA MARTHA LUZ JIMENEZ HERNANDEZ JENNYFER
KAREN SILGADO JIMENEZ.
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Presenta el doctor ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.765.608 de Cartagena domiciliada en la ciudad de Cartagena, en su calidad de apoderado especial de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA, reconocido como apoderado judicial al interior del proceso, por medio del presente escrito solicita la terminación del proceso de la referencia, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, solicitud que fundamento en los siguientes: Que de acuerdo con la Resolución No. 151 del 22 de Julio de 2022, el plazo para culminar el proceso liquidatorio SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, aconteció el 24 de enero de 2023. 5. Que 24 de enero de 2023, el Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, profirió la Resolución No. 2083 de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN". 6. Que la inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, se encuentra debidamente cancelada, tal como consta en el anexo adjunto a este escrito.

por expreso mandato legal una persona jurídica inexistente, no puede ser parte procesal y por tal motivo tampoco sujeto de derechos y obligaciones. Sobre este punto en particular, debemos observar lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso, que pasamos a retener en lo pertinente: "ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas." (Negrillas y Subrayado Fuera de Texto) De la norma en comento se puede concluir sin temor a equívoco alguno, que la capacidad para ser parte respecto de las personas jurídicas se acredita respecto de aquellas que existen en el mundo jurídico y no como lo es el caso de SALUDCOOP EPS OC hoy liquidada, misma que salió del tráfico jurídico el día 24 de enero de 2023, dado el cumplimiento de los requisitos propios de dicho trámite concursal y teniendo en cuenta que el vencimiento del término para culminar el proceso Liquidatorio acontece en la precitada fecha de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva No. 151 del 22 de Julio de 2022. Aunado a lo anterior el Código Civil también hace referencia a la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de las personas jurídicas: "ARTICULO 633. . Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

De las normas citadas, se deriva inexorablemente que una vez liquidada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN desapareció, lo que se traduce en la falta de capacidad para contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo inciso 1° del artículo 633 del Código Civil. Así las cosas, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, carece de legitimación en la causa por pasiva, al carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio

En virtud de lo anterior, a partir de la fecha del vencimiento, que declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar, promover o continuar Demanda o actuación administrativa contra SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, al carecer de capacidad procesal. Adicionalmente a lo expuesto, no sobra advertir que el poder otorgado en su oportunidad por SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, no se extingue por haber acontecido su Liquidación el 24 de enero de 2023, teniendo en cuenta que las facultades en el contenidos continúan de acuerdo con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso.

II.III Jurisprudencia que corrobora la imposibilidad de iniciar y continuar procesos judiciales en contra de entidades Liquidadas. Sobre este punto en particular ha tenido la oportunidad de pronunciarse el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083), providencia en la que dispuso: "En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada" (Negrita fuera del texto). De igual manera el Tribunal Superior de Pereira-Sala Laboral, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2020, dictada al interior del proceso identificado con el radicado 66001-31-05-004-2009- 00180-03, dispuso: "La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que: "De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: "Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita

la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe" . (Negrilla y subrayado del texto original)" Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 12 de noviembre de 2015, Rad: 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083)

De acuerdo con lo expuesto en los acápites precedentes, se solicita a su digno despacho la terminación y/o desvinculación de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, dado que, desde el 24 de enero de 2023, se extinguió su personería jurídica, motivo por el cual no puede ser parte procesal y mucho menos sujeto de obligaciones que se puedan declarar en el trámite del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En principio se debe señalar que la entidad SALIDCOOP EPS, fue vinculada a este proceso no como parte de mandada si no como llamado en garantía, por lo que, si bien dicha entidad dejo de existir punto que no tiene discusión para el juzgado, por haber quedado demostrado con la resolución 2083 del 24 de enero de 2023. y la cancelación del registro en cámara de comercio.

Ahora, habiendo dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones, SALUDCOOP EPS esto conlleva a que se dé una falta de capacidad para ser parte, pero dicha falta de capacidad. solo logra su desvinculación como llamado en garantía, por ser la forma como se vinculó al proceso.

Así las cosas, ante la falta de dicho presupuesto procesal que no le permite ejercer derecho y contraer obligaciones, se procede a ordenar la desvinculación de SALUDCOOP EPS, como llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Desvincular a SALUDCOOP EPS como llamado en garantía, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

2

Por anotación en estado	Nº 37
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, <u>14 MARZO 2023</u>	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	